



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES: TEEP-A-054/2018 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-056/2018
ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
COALICIÓN POR PUEBLA AL
FRENTE
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, con efecto de impedir actos de violencia política por razón de género, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/037/2018.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Procedencia de los medios impugnativos.	4
4. Acumulación.	5
5. Planteamiento.	6
6. Estudio de fondo.	17
7. Resolutivos.	20

GLOSARIO

Actor, apelante o recurrente:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
-------------------------------	-------------------------------------

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
MORENA:	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-034/17, mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.2. Escrito de queja. El tres de mayo, el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto, presentó quejas en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; así como en contra del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, mediante el cual denuncia supuestas conductas de violencia política por razón de género, violatorias de la normatividad electoral.

1.3. Registro y admisión de la denuncia. En su momento, la Comisión radicó la queja arriba indicada, con el expediente identificado con la clave alfanumérica SE/PES/PAN/037/2018

1.4. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de la Comisión de dieciocho de mayo, se concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, por hechos consistentes en violencia política por razón de género, en contra de la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo; adoptando



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las medidas cautelares solicitadas, y entre otras cuestiones, ordenando a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el retiro en el plazo de doce horas, del contenido de las declaraciones denunciadas en la red social Twitter el treinta de abril, y de la transmisión en vivo desde su cuenta en Facebook, donde constan las declaraciones por parte del candidato Andrés Manuel López Obrador respecto del acto realizado en la misma fecha, a partir del minuto veintiséis.

1.5. Medios de impugnación. El veintiuno y veintidós de mayo, el denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y el Representante Propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General, impugnaron respectivamente la resolución de dieciocho de mayo referida en el punto anterior. El primero de ellos ante la Sala Superior, y el segundo vía apelación.

1.6. Integración y Reencauzamiento. Por otra parte, previo trámite legal de certificación de publicitación del recurso de apelación de MORENA, así como de interposición de escritos del tercero interesado alguno que realizó la autoridad administrativa electoral, ésta los remitió, en el caso de la apelación, ante este Órgano Colegiado, en donde se recibió el veintiocho de mayo. Mientras que el primero de los medios de impugnación interpuestos por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-329/2018, quien lo reencauzó y remitió, conforme al acuerdo emitido por el Pleno de dicha Sala de veintisiete de mayo, siendo recibido el veintinueve siguiente.

1.7. Cierre de instrucción. Una vez que fueron debidamente substanciados los expedientes de cuenta, mediante proveído de esta misma fecha, se ordenó el cierre de instrucción; la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de Recursos de Apelación que impugna un acto del Consejo General, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

Los medios de impugnación reúnen todos los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local, tal como se expone a continuación:

3.1. Oportunidad. Los recurrentes interpusieron sendos medios de impugnación, al tercer día de haber conocido el contenido en acuerdo recurrido, en términos del artículo 350 de la Ley de la materia.

3.2. Forma. Los recursos se presentaron directamente a la Comisión, al tratarse de la autoridad señalada como responsable, por escrito en original, en los que consta el nombre y firma de los actores; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que los recurrentes, formulan sus medios de defensa por propio derecho y por conducto de su representante designado ante el Consejo General, quienes tienen debidamente reconocido y de manera anticipada, dicho carácter.

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que, en concepto de los actores, controvierten el acuerdo a través de la cual la autoridad responsable les vulnera sus derechos sustantivos de equidad en la contienda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **7I/2002** y de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹”***.

3.5. Definitividad. En el Código Local, la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local, agotando las instancias previas, no obstante la Sala Superior ha sostenido que los

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzcan en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 Constitucional, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

En la especie, la Sala Superior ha reencauzado el medio de impugnación interpuesto por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, expresamente a la vía de Recurso de apelación que es procedente, de conformidad con el expediente SUP-JDC-329/2018.

4. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, se desprende la identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación del Recurso de apelación identificado con la clave TEEP-056/2018 al diverso TEEP-A-054/2018, toda vez que fue el primero que recibió esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los impugnantes, hay conexidad en la causa y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Asimismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que

los elementos de los dos expedientes, serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los accionantes.

5. PLANTEAMIENTO

Como se dijo, los actores controvierten la *“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ROBERTO ZÁRATE, EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO, POR LA PRESUNMTIVA (sic) VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUITAD EN LA CONTIENDA CON EFECTO DE IMPEDIR ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PAN/037/2018”*.

5.1. Marco normativo. La Sala Superior ha sustentado² que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Código Local, en su artículo 423, tercer párrafo, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, en los artículos 5, fracción II; 37, 38 así como 39, establecen que las medidas cautelares sólo pueden

² Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, los principios y sistemas concretos a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador, responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino

³ Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar, debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: i) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y, ii) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

5.2. Violencia política contra las mujeres en razón de género. La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por su propia condición de mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁴.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Jurisprudencia 48/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

5.3. Planteamiento del caso.

Del ACTA/OE-052/18, se aprecia lo siguiente:

Con relación a las declaraciones del día 30 de abril de 2018 en la cuenta de twitter a nombre de Miguel Barbosa se observa lo siguiente; en la parte central se muestra una imagen de una persona del género masculino, aproximadamente de sesenta y cinco años de edad, tez apiñonada, cabello corto canoso, vestido de camisa blanca con figuras de rombos, dicha persona se encuentra con el brazo derecho levantado, a la altura de su boca se observa un micrófono, en la parte superior de la imagen se lee:

Miguel Barbosa

@MBarbosaMX

"RMV quiere dejar a su esposa como gobernadora. ¿Qué no fue en Puebla donde se derrotó a los franceses porque querían imponer un monarca?"

En la parte inferior, se observa la hora y fecha siguiente: "10:10-30 abr. 2018"

Por otra parte, del ACTA/OE-067/18, se observa:

Por cuanto hace a las manifestaciones por parte del candidato Andrés Manuel López Obrador en una transmisión en vivo desde la cuenta personal de Miguel Barbosa Huerta en la red social Facebook de fecha 30 de abril de 2018, en el minuto 26, mismas que se encuentran en la siguiente liga:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1821194487932204&id=554291534622512&refsrc=https%3A%2F%2Fm.facebook.com%2FLMiguel.Barbosa%2Fvideos%2F1821194487932204%2F&_rd_r_se se advierte lo siguiente:

Del análisis preliminar de las declaraciones denunciadas la Comisión, advirtió que dichas publicaciones podrían configurar, *prima facie*, expresiones vejatorias respecto del denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

5.4. Consideraciones de la Comisión responsable.

De la lectura de la resolución combatida, la responsable estimó procedente la adopción de medidas cautelares al considerar que, de un análisis preliminar, las publicaciones difundidas por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta podrían constituir violencia política por razón de género, conforme a los razonamientos siguientes:

El Instituto, atinadamente consideró en la resolución impugnada, la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**,⁵ sentada por la Sala Superior en sesión de dos de noviembre de dos mil dieciséis, como rectora de los lineamientos a observar por cualquier autoridad electoral, al realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos por las partes, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, entendiendo que la violencia política contra las mujeres, consiste en:

- I. Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente;

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- II. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- III. Pude darse en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio del cargo.

De igual manera, al hacer constar en el acta correspondiente, las declaraciones del treinta de abril en las cuentas personales de Twitter y Facebook del denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, replicada ésta última por parte del candidato Andrés Manuel López Obrador, la autoridad responsable justamente advirtió que se colmaron los siguientes elementos: 1) El acto u omisión de personas que se dirige a una mujer por ser mujer y que tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres; 2) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el primero de los elementos, el Instituto refirió que se acreditaba presuntivamente a través de la relación existente entre el registro del candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, con sus cuentas personales, en relación con el contenido de las propias declaraciones, puesto que además la transmisión en vivo, corroboró su contenido, en las que hace alusión al exgobernador Rafael Moreno Valle Rosas, persona de quien afirmaron los denunciados: “querer dejar a su esposa como gobernadora”, refiriéndose a la actual candidata a gobernadora Martha Erika Alonso de Hidalgo; es decir, que dichas manifestaciones se traducirían en la victimización de una mujer desde su posición como candidata, y de ser así, provocarían su invisibilidad, demeritando su personalidad por ser esposa del exgobernador; y dando como resultado, en su caso, la afectación por un impacto diferenciado en relación a su actual esposo, como si éste por el hecho de ser varón, tuviera la facultad en todo sentido para dejar a Martha Erika Alonso de Hidalgo como gobernadora; nulificando así sus propias capacidades y experiencia para poder competir y lograrlo por sí misma.

Por lo que hace al segundo de los elementos abordados, referente al menoscabo o anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también lo encontró colmado

la responsable, porque las declaraciones impugnadas, tienes precisamente ese objeto, no obstante que Martha Erika Alonso de Hidalgo fue quien obtuvo su registro como candidata a la Gubernatura, pues implica que justificar tales declaraciones implican a su esposo el exgobernador, pero según del denunciado sería éste quien la dejaría como gobernadora por el simple hecho de ser su esposo, lo cual también implica hacer de lato, todo acto legítimo electivo por parte del electorado en el Estado.

Y el último y tercer elemento, referente a que dicha conducta ilegal se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, también se encuentra satisfecho, porque las declaraciones denunciadas, se reproducen paralelamente al ejercicio del derecho público electoral de la hoy candidata a gobernadora Martha Erika Alonso de Hidalgo, ya que fue ella mismas quien obtuvo su registro por parte del Instituto.

Por lo anterior, la Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, advirtió la necesidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, para que los diversos actores y entes políticos puedan actuar en igualdad de condiciones, sin que se advierta influencia indebida en las preferencias electorales de los ciudadanos. Mientras que, en lo que toca al peligro en la demora, aquella refirió conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, la ponderación de la medida cautelar impuesta para mantener una situación de hecho, como apta mantener la igualdad de condiciones entre las partes, haciendo cesar los actos que podrían constituir una afectación a principios constitucionales, con el objeto de evitar daños irreparables, hasta en tanto se emita una resolución definitiva, y justificándose el temor de que ante la espera del dictado de una resolución definitiva, no sólo desaparezca la materia de la controversia, sino que con la realización continuada de los hechos pueda poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, la Comisión responsable, justificó la imposición de la medida, al encontrarla idónea, razonable y proporcionada, porque no existe una alternativa para cesar los efectos del contenido denunciado en redes sociales de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; es asequible y materialmente posible verificar en sus cuentas de Twitter y Facebook, y porque guarda proporción con los efectos que se pretenden ocasionar con motivo de la petición de imponer la medida de mérito, conforme al propósito



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que se pretende, que es la reparabilidad de la afectación ocasionada con motivo de la difusión de las declaraciones denuncias.

Por lo que hace a las límites de la libertad de expresión en redes sociales, este Tribunal encuentra ajustado a los parámetros legales, la decisión tomada por la autoridad responsable, en el sentido de que no es ilimitada, al referir que son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayormente y mejor informada, consiente de la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y se asociación previstas en la Constitución Federal; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje, y potenciar la colaboración entre las personas. Criterio así sustentado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SER-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 Y SRE-PSD-520/2015 Y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En ese sentido las redes sociales como Twitter y Facebook, al ser de carácter personal y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que en principio los contenidos que en ellas aparezcan requieren de un acto volitivo para poder concederlos.

De manera que, este Tribunal comparte la óptica de la Comisión Responsable, al considerar que las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización del derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía. Por tanto, dada la naturaleza de las redes sociales en cuestión, se considera que las afirmaciones y contenidos ahí alojados, por si mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

Sin embargo, cuando el usuario de cualquier red social tiene una calidad específica, como el de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer

cuándo está externando opiniones o cuándo con sus publicaciones, persiga un fin relacionado con sus propias aspiraciones, en este caso, como candidato a un cargo de elección popular, pudiendo a partir de ahí, desprender si se incumple con alguna obligación o prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Así lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-123/2017.

Por tanto, como en la especie sucedió con las declaraciones denunciadas de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, su libertad de expresión en redes sociales definitivamente no es ilimitada, dado su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla. Máxime que libertad de expresión manifestada en redes sociales, carece de regulación en la legislación electoral vigente.

Por otra parte, la ilicitud de las declaraciones denunciadas, también se encontró justificada, con la simple apreciación somera, que será materia de la resolución principal que se dicte en el procedimiento sancionador correspondiente; sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, se alcanza a vislumbrar una posible violencia política por razones de género, violatoria de los diversos ordenamientos positivos vigentes en la localidad, de entre los cuales se encuentra principalmente el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres” y la “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”, que la autoridad responsable atinadamente citó en la resolución impugnada, que relacionó con las circunstancias específicas de tiempo, modo, lugar y ocasión, para estimar necesaria, razonable y proporcional la medida cautelar impugnada por los apelantes. De ahí que es criterio coincidente de este Órgano Colegiado, su imposición, consistente en el retiro en el plazo de doce horas, del contenido de las declaraciones denunciadas en la red social Twitter el treinta de abril, y de la transmisión en vivo desde su cuenta en Facebook, donde constan las declaraciones por parte de del candidato Andrés Manuel López Obrador respecto del acto realizado en la misma fecha, a partir del minuto veintiséis.

5.5. Delimitación de la Litis.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que la pretensión fundamental de los actores es que se revoque la resolución de la Comisión,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que determinó procedente la adopción de medidas cautelares para el efecto de suspender la difusión de las publicaciones denunciadas.

Para sustentar su causa de pedir, los actores hacen valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta:

a). Que la medida cautelar ordenada en la resolución SE/PES/PAC/037/2018, viola los principios que rigen las campañas electorales, afectando su desarrollo, como lo es el derecho humano de libre expresión, difusión libre por cualquier medio de ideas opiniones e información, voto libre e informado, lo cual afecta de manera determinante al proceso electoral.

b). La falta de motivación y fundamentación, al dejar de observar y aplicar los elementos y requisitos necesarios de las medidas cautelares que permitan presumir la existencia y autoría de los mismos.

Por su parte MORENA, expresa los siguientes agravios

a). La autoridad responsable no funda ni motiva las razones que la llevan a dictar esa medida cautelar, pues olvida el contenido de los preceptos legales que tutelan el derecho humano a expresarse, ya que pondera y realiza juicios previos respecto del contenido que su parecer generan violencia política de género, sin embargo, no puede olvidarse que dentro del procedimiento sancionador, quien analiza si la conducta es transgresora o no, es esta autoridad jurisdiccional.

b). De igual forma la autoridad responsable señala que dicta la medida como un derecho de tutela preventiva, sin embargo, lo que realmente hace es prejuzgar sobre sus declaraciones, aplicando censura a su derecho de libertad de expresión del candidato a gobernador de la coalición "Juntos Haremos Historia". Se vulnera el derecho humano al debido proceso y al debido proceso, dado que afirma que se ejerció violencia política de género, la cual no existe

c). No existe contenido sexista, o de violencia política de género en ninguna parte de las publicaciones denunciadas, porque de conformidad con el Protocolo, ésta debe existir si quiera de forma presuntiva con expresiones que agredan a las mujeres por el simple hecho de serlo, que en su concepto, fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión, para

convencer a la ciudadanía, de que el candidato que postula su representado, es la mejor opción, y sin que de las mismas se pueda advertir sarcasmo, burla, agresión ni ninguna otra que pueda afectar la esfera de derechos de la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo.

d). Las manifestaciones denunciadas, fueron realizadas dentro de una cuenta privada de una red social, que para ser vistas requieren de voluntad e interés del receptor, por lo que su derecho de expresión no puede ser coartado por la responsable.

e). La apariencia del buen derecho no es suficiente para que se le obligue a retirar las manifestaciones denunciadas, pues no se ha resuelto que el apelante haya cometido la supuesta violación

f). La responsable no razona de qué manera se ejerce la supuesta violencia política, por lo que no realiza una motivación de la medida restrictiva, así como el actuar de la responsable elimina la presunción de inocencia, de la cual todo ciudadano mexicano goza.

g). El peligro en la mora no era necesaria, dado que existe acta desahogada por la autoridad instructora del contenido del video y el mensaje de Twitter, con la cual no existía el peligro que el contenido desapareciera.

h). Violación a la libertad de expresión, el cual vulnera el derecho de los ciudadanos a estar informados y conocer de sus candidatos.

i). La autoridad no justifica, la proporcionalidad, identidad y razonabilidad de dicha medida adoptada y no realizó un test de proporcionalidad para elegir la que menos transgrediera sus derechos humanos.

j). La responsable no realiza ningún razonamiento, sobre que las declaraciones vertidas van más allá de la libertad de expresión, dado que no toma en consideración que los mismos fueron vertidos en la cuenta personal de una red social y no de un medio masivo de comunicación.

k). La Comisión determina que las declaraciones se ubican en el ámbito de lo ilícito, lo cual se debe realizar dentro del estudio de fondo de la denuncia, y no a priori, como en el caso acontece.

l). La falta de motivación y justificación de la medida cautelar decretada por la Comisión, dado que el contenido de las expresiones, no se refieren a violencia política de género, dado que es hecho conocido que la ahora



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

candidata es esposa de ex Gobernador del estado, y solo se dice una condición civil familiar.

En relación con los motivos de disenso expresados por MORENA, identificados con los incisos c), d), f), h) y j) este órgano jurisdiccional estima que no pueden ser analizados en el presente medio de impugnación, en tanto se refieren al fondo del asunto. Toda vez que, en el caso, se debe determinar si la medida cautelar adoptada, se ajustó o no a los parámetros señalados por el legislador para evitar la violencia política de género.

En ese sentido, los temas planteados en dichos agravios serán materia del procedimiento sancionador que, en su caso, corresponderá conocer y resolver a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por tanto, como se señaló previamente la cuestión central a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar, por una parte, si las medidas cautelares dictadas por la Comisión, se otorgaron conforme a derecho bajo los parámetros que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, deben concurrir, de acuerdo a los previsto en los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

6. ESTUDIO DE FONDO

Esta Tribunal se pronunciará de manera conjunta sobre los agravios respecto al otorgamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, sin prejuzgar sobre los aspectos relativos a la licitud de la conducta desplegada por el sujeto denunciado, y tampoco sobre la finalidad del mensaje contenido en las publicaciones difundidas; pues se insiste, ello corresponde al estudio de fondo que, en su caso, deberá realizarse dentro del procedimiento especial sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

6.1. Debido otorgamiento de la medida cautelar.

⁶ Visible en . Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Como se señaló en el numeral 5.4. de la presente sentencia, la Comisión determinó que las publicaciones denunciadas constituyen actos de violencia política por razones de género. Para arribar a tal conclusión, la aludida autoridad, se apoyó, entre otros, en los siguientes razonamientos.

Este Tribunal comparte las anteriores consideraciones de la Comisión responsable y concluye que, en el caso concreto, tales razones resultan aptas y suficientes para justificar la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas.

En efecto, contrariamente a lo que aducen los recurrentes, este organismo jurisdiccional advierte que no resulta obvio que el contenido de las publicaciones no constituye violencia política por razón de género, ya que de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se desprende que, independientemente de que dichas publicaciones pudieran constituir, presuntivamente los elementos de dicha violencia, en ellas se hace referencia a una candidata del género femenino.

En el caso, las publicaciones se difundieron en redes sociales como son Twitter y Facebook. De tal manera que, para efectos de analizar la legalidad de una medida cautelar, el estudio debe partir de los posibles efectos que por sí mismo podría generar su difusión durante una contienda electiva; en particular durante la etapa de campaña.

El artículo 6 constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia **11/2008** de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁷

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Atento a ello, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este Tribunal considera que el contenido de las publicaciones podría generar violencia política por razón de género. Ya que el mismo contiene elementos que actualizan los supuestos que se encuentran previstos por el artículo 35 fracciones II y IV del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Electoral del Estado.

Así, de ese análisis previo, y a fin de evitar el riesgo de que la difusión de las publicaciones pudiera influir en el normal desarrollo del proceso electoral actualmente en curso en el Estado de Puebla al constituir actos que podrían constituir violencia política en razón al género, lo procedente es confirmar la medida cautelar hasta en tanto se resuelva el fondo de la

⁷ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

controversia para evitar que su difusión pudiera generar un desequilibrio en la contienda.

Por lo tanto, de un análisis preliminar del contenido y la temporalidad de difusión de las publicaciones materia de estudio, este Tribunal arriba a la convicción de que fue apegado a derecho el otorgamiento de las medidas cautelares ante la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que la suspensión provisional de la difusión de las publicaciones decretada no resulta desproporcionada, ni tampoco implica la privación absoluta a algún derecho del actor. Sino que se trata de una medida tendente a garantizar el normal desarrollo del proceso electoral y que también es congruente con la prohibición constitucional impuesta para la difusión de propaganda política o electoral que configure violencia política por razón de género.

No obsta a lo anterior que, el recurrente refiera que, en todo caso, las publicaciones encuadran dentro del ejercicio de la libertad de expresión, más aún como ya se dijo, las publicaciones y expresiones difundidas en redes sociales, cuentan con un límite permisivo. De ahí lo infundado del agravio.

En ese sentido, la procedencia de esta medida cautelar no prejuzga sobre la adopción de un criterio general sobre asuntos en los que pudieran estar vinculadas controversias sobre violencia política por razones de género.

Con base en lo anterior, es que resulta procedente confirmar el acuerdo combatido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-056/2018, al diverso TEEP-A-054/2018.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios de los recurrentes.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY